



CIRCULAR DH-DFC-017-2019

28 de junio del 2019

PARA: Proveedores Empresariales
Proveedores Instituciones Públicas Autónomas
Proveedores Personas Físicas
Público en General

DE: Franklin Ríos Vindas
Jefe Departamento Financiero Contable

ASUNTO: PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

FECHA: 28 de Junio 2019

=====

Debido a la entrada en vigencia de la Ley N°9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas a partir del 01 de julio 2019; nos permitimos comunicarles lo siguiente:

La Defensoría de los Habitantes fue creada mediante Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992 y establece en su artículo 2.- Independencia.

“La Defensoría de los Habitantes de la República está adscrita al Poder Legislativo y desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio...”. (El resaltado en negrita no pertenece al original).

En lo que respecta con la entrada en vigencia de la Ley N°9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, a partir del 01 de julio 2019; en el Transitorio XIV, de ese cuerpo normativo manifiesta que:

“... Las instituciones públicas, que a la entrada en vigencia del título I de la presente ley se encontraban exoneradas del impuesto sobre las ventas, mantendrán dicha exoneración durante el ejercicio presupuestario vigente y deberán incorporar dentro de sus presupuestos, para el ejercicio económico inmediato posterior, los montos por impuesto al valor agregado que correspondan por la adquisición de bienes y servicios a su cargo...”. (El resaltado en negrita no pertenece al original).

La Defensoría de los Habitantes se encuentra exenta del Impuesto sobre las ventas y así se indica en los carteles licitatorios y contratos; aplicando el principio de Inmunidad Fiscal dictaminado por el ordenamiento jurídico en el artículo 49 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios e interpretado por la Procuraduría General de la República.

En relación con el Principio de Inmunidad Fiscal, invocamos el Dictamen C-179-2001 del 25 de junio del 2001 de la Procuraduría General de la República, que cita el dictamen C-114-92 de fecha 21 de julio de 1992 y Voto N° 012-94 de las 11 horas del 25 de marzo de 1994, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que señala en lo que interesa:

“(...) B) Inmunidad Fiscal del Estado.

*De conformidad con el principio de inmunidad fiscal, el Estado se encuentra exento del pago de impuestos, por cuanto al ejercer su potestad tributaria para imponer los tributos, se configura como sujeto activo --acreedor-- de una obligación tributaria que debe administrar y recaudar; **de modo que no podría constituirse en deudor de aquellos tributos creados a su favor.** (El resaltado en negrita y subrayado no pertenece al original).*

Por consiguiente, resulta jurídicamente imposible que exista una relación tributaria en esas circunstancias, donde el Estado se comporta simultáneamente como sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación tributaria impuesta por él mismo.

Sobre este particular, la Procuraduría, en Dictamen C-114-92 de fecha 21 de julio de 1992, ha considerado:

*“...Criterio que se ratifica, por cuanto en la relación jurídica tributaria el Estado no puede revestir el carácter de sujeto activo (Fisco) y de sujeto pasivo (deudor) al mismo tiempo, por cuanto la relación tributaria supone la existencia de dos sujetos diferenciados. Por lo que es buena técnica, **el principio de inmunidad fiscal del Estado implica la no sujeción del Estado a los impuestos creados por el mismo -salvo en los casos que expresamente lo disponga el legislador- y no una exoneración propiamente dicha.**”*

(...)

“De igual forma, nuestra jurisprudencia ha sido conteste al establecer:

*“III.- El principio de inmunidad fiscal libera al Estado de la obligación de pagar tributos creados por él. El sujeto pasivo de la obligación tributaria debe ser el mismo Estado. **Sería ilógico un Estado creando tributos para cobrarse a sí mismo.** El ente mayor asume una doble consideración de sujeto activo y pasivo de la relación jurídico tributaria cuya consecuencia sería la extinción de la obligación tributaria por confusión. De ahí la razón (artículo 49 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios) de establecer como causal de extinción de la obligación tributaria la confusión. Cuando el Estado pasa de ser sujeto activo a sujeto pasivo del tributo la obligación tributaria es inexistente pues no existe la relación intersubjetiva.” Lo resaltado no es del original. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 012-94 de las 11 horas del 25 de marzo de 1994)...”*

Complementariamente a lo expresado en el Transitorio XIV de la Ley 9635 Fortalecimiento de la Finanzas Públicas, esta condición se refuerza en el Decreto N° 41779 “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado” en el transitorio III, que indica lo siguiente:

“...Transitorio III.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio II de este Reglamento, a partir del 1 de enero de 2020, el Gobierno Central, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, y sus órganos, de conformidad con lo establecido en el Transitorio XIV de la Ley, deberán pagar el Impuesto al Valor Agregado por los bienes y servicios que adquieran, para lo cual deberán contemplar dicho impuesto en los carteles, contrataciones y licitaciones que se vayan a ejecutar a partir del año 2020...” (El resaltado en negrita no pertenece al original)

Por lo anteriormente expuesto, dado que la Defensoría de los Habitantes forma parte del Poder Legislativo en virtud de estar adscrita a ese Poder y se encuentra exonerada del pago del Impuesto sobre las Ventas por el Principio de Inmunidad Fiscal dictaminado por el *artículo 49 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios* e interpretado por la Procuraduría General de la República; aunado a lo indicado en el Transitorio XIV de la Ley 9635 Fortalecimiento de la Finanzas Públicas y el Transitorio III del Decreto N° 41779 “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”; **NO le corresponde pagar** el Impuesto sobre el Valor Agregado, **desde el 01 de Julio hasta el 31 de Diciembre 2019.**